



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-84/2019 y ACUMULADO

RECURRENTE:
MARÍA DE JESÚS CONTRERAS PLAZA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y
OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a primero de mayo de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que desecha los medios de impugnación interpuestos por María de Jesús Contreras Plaza, en contra de la indebida e ilegal exclusión de su registro como candidata a Regidora en la Planillas de Regidores de Tijuana, Baja California, de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por parte del Partido Político MORENA, por actualizarse el principio de preclusión de la demanda.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California		del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena.
Comisión / responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California		
Delegado:	Delegado Nacional en funciones de Presidente		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- 1.2. **CONVENIO DE COALICIÓN.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local.
- 1.3. **PUBLICACIÓN DE AVISO.** El veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejó sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto de la Coalición.
- 1.4. **CONVOCATORIA.** El veintitrés de enero la Coalición emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
- 1.5. **ACTA DE ASAMBLEA DE LA COMISIÓN ESTATAL.** En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, entre otras cosas, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes.
- 1.6. **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** El once de febrero se fijó en los estrados de la sede de la Coalición, los resultados de las candidaturas a Regidores de los

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

municipios de Baja California y se retiró la publicación el dieciocho del mismo mes.

- 1.7. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.** El veintidós de febrero se presentaron diversas quejas relativas a la candidatura de regidurías de Tijuana, las cuales fueron resueltas por la Comisión Nacional en el expediente CNHJ-BC-103/19 y acumulado, en el sentido de invalidar y dejar sin efecto el resultado del proceso llevado por la Coalición, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones de este partido político reponer el mencionado procedimiento.
- 1.8. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El veintidós de marzo, en vías de cumplimiento de la resolución en cita, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo mediante el cual invalidaron y dejaron sin efectos el resultado del proceso de elección de las candidaturas a regidurías, correspondiente al municipio de Tijuana, y el veintisiete de marzo, se celebró la Asamblea Municipal Electoral, en la cual se llevó a cabo la elección de dichas candidaturas.
- 1.9. PRIMER RECURSO DE APELACIÓN.** En contra de la resolución de la Comisión Nacional, Germán Gabriel Zambrano Salgado y otros interpusieron el recurso de apelación RA-47/2019, el cual fue resuelto el nueve de abril por este Tribunal en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional en lo que fue materia de impugnación y en Plenitud de Jurisdicción, sobreseer la queja identificada como CNHJ-BC-103/19 y acumulado, en consecuencia, se confirmó el proceso de selección señalado en el punto 1.5 anterior.²
- 1.10. ACTO IMPUGNADO.** El diez de abril siguiente, el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo, presentó ante el Instituto la solicitud de registro de las planillas de Múncipes de los Ayuntamientos de Tijuana y Playas de Rosarito, el cual

² Visible a fojas 61 a 77 de los autos del expediente RA-47/2019

fue aprobado el catorce siguiente por el Instituto, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019.³

1.11. JUICIO FEDERAL. El doce de abril María de Jesús Contreras Plaza y otros, interpusieron *vía per saltum* sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, integrándose entre otros el expediente identificado como SG-JDC-65/2019.

1.12. PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL. El trece de abril, la recurrente presentó ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra del acto impugnado señalado en el 1.10 antes aludida, el cual se registró bajo clave de identificación **MI-96/2019** y fue turnado el veintitrés siguiente a la ponencia del Magistrado al rubro indicado.

1.13. SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL. El diecisiete de abril, la recurrente presentó ante el Instituto, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra de la resolución mencionada en punto 1.10, el que se registró bajo clave de identificación **MI-84/2019** y fue turnado el veintiuno siguiente a la ponencia del mismo Magistrado.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana quien se ostenta como candidata a Regidora en la Planilla de Regidores de Tijuana, Baja California, por la Coalición, quien aduce vulnerados sus derechos políticos- electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación, atendiendo a la materia de la controversia, esto es, el registro de la Planilla de Regidores (as) de Tijuana Baja California, a efecto de dar plena vigencia al derecho

³ Acuerdo IEEBC-CG-49-2019, aprobado en sesión de catorce de abril, consultable <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa49coalicionelbueno.pdf>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocerlo como **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral Local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al procesos de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los recursos identificados con clave MI-84/2019 y MI-96/2019 a recursos de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. ACUMULACIÓN. De la lectura de los escritos de demanda de los expedientes citados, se advierte conexidad en la causa, toda vez que se trata de escritos en los que hay identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados, por lo que a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en el artículo 301, de la Ley Electoral local, así como 51, del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave RI-96/2019 al recurso RI-84-/2019, por ser éste el más antiguo en su interposición ante este órgano jurisdiccional.

4. IMPROCEDENCIA.

Procede desechar de plano los recursos de apelación en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a la recurrente para impugnar el acto reclamado, se ejerció y agotó al haber presentado previamente éstos, ante la Sala Regional el diverso SG-JDC-65/2019, siendo inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho

de acción a través de la posterior presentación de otras demandas para impugnar el mismo acto.

Esto, porque como se precisó en los antecedentes del cuerpo de esta resolución, la inconforme interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional identificado con la clave SG-JDC-65/2019, el doce de abril, mientras que el identificado como MI-96/2019, fue recibido en este Tribunal el trece de abril y el MI-84/2019, el diecisiete siguiente.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al identificado como SG-JDC-65/2019, el cual fue resuelto el pasado veintinueve de abril, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 281 y 295, de la Ley Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Ante ello, se insiste, que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera oportuna el correspondiente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, la recurrente agotó su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inviable la posibilidad de promoverlo posteriormente, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en materia, toda vez que cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, si la inconforme presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295, de la Ley Electoral local, sólo podía interponer el recurso sin que de ningún modo lo hiciera en más de dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotado la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Cabe destacar que la preclusión del derecho de acción se actualiza en tres distintos supuestos:

1. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
3. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad, refiriéndonos a la consumación propiamente dicha.⁴

De igual forma la máxima autoridad electoral ha sustentado⁵ que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no es válido ni eficaz, por segunda o ulterior ocasión conocer de lo mismo al haberse agotado esa facultad.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización de la figura de preclusión, toda vez que el derecho de acción que asistía a la promovente María de Jesús Contreras Plaza para impugnar los actos reclamados a la Coalición e Instituto se ejerció y agotó al haber promovido el diverso recurso ante la Sala Regional que fue radicado e identificado como SG-JDC-65/2019, y posteriormente hizo lo propio ante este Tribunal y luego ante el Instituto Estatal.

En efecto, la actora presentó en oficialía de partes de este Tribunal escrito de demanda el trece de abril, para controvertir actos en

⁴ Criterio visible en el expediente identificado como SUP-REP-634-2018

⁵SUP-REC-0547/2015

contra de la Coalición e Instituto, dando origen al medio de impugnación MI-96/2019 y RI-84/2019, ya citados, los que mediante acuerdos de veintiuno y veintitrés de abril fueron turnados para su conocimiento a la ponencia del magistrado citado al rubro.

De los datos que anteceden y en un análisis comparativo con el que nos ocupa resulta evidente que el presente tanto en su presentación como en su contenido se trata de dos escritos recursarles en los mismos términos jurídicos con la misma pretensión, lo único en lo que difieren es en cuanto a la autoridad que van dirigidos y la fecha de interposición.

Por lo que, al tratarse de dos demandas de contenido igual, solo presentadas ante distintas autoridades, en diversas fechas, se aprecian idénticos, es decir, que se trata del mismo escrito de demanda, que consta de diez fojas por un solo lado, en el que se duelen del mismo acto, esto es *“contra de la indebida e ilegal exclusión de su registro como candidata a Regidora en la Planillas de Regidores de Tijuana, Baja California, de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por parte del Partido Político MORENA.”*

De igual manera en la resolución dictada por la Sala Regional, en el expediente SG-JDC-65/2019, se precisó que en la especie, las y los actores controvierten la supuesta exclusión de su registro como candidatas y candidatos a Regidores de la planilla de ediles correspondiente a Tijuana postuladas por la Coalición, pues a su decir, resultaron electos e insaculados en la pasada asamblea municipal celebrada el pasado veintisiete de marzo.

Entonces, una vez efectuado el análisis comparativo de ambos escritos, se tiene en cuenta que los de referencia, controvierten los mismos actos, ya que las manifestaciones y señalamientos que se contienen en ambas demandas son idénticas, al igual que los agravios expresados, numerados como primero y segundo, pues, como ya se adujo se trata del mismo planteamiento solo dirigido a diferentes autoridades.

Por tanto, la recurrente al haber presentado su escrito el doce de abril ante la sala Regional y posteriormente el trece y diecisiete



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

siguiente ante este Tribunal y ante el Instituto Electoral, ejecutó con ello la facultad de accionar, ocasionando el agotamiento de su derecho de impugnación.

En este sentido, si el escrito combate y pretende lo mismo, luego entonces, en ambos medios se controvierte lo mismo, en el caso, actos atribuidos a la Coalición e Instituto, por lo que resulta claro que la actora extinguió la posibilidad de controvertir de nuevo lo mismo, pues, tal derecho lo agotó presentando el *vía per saltum* el primer Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, mismo que fue resuelto el pasado veintinueve de abril, que al confirmar mediante sentencia SG-JDC-70/2019, el recurso de apelación local identificado como RA-47/2019, que tuvo por efecto revocar los ordenado al resolver las quejas partidistas CNHJ-BC-103/19 y CNHJ-BC-104/19, así como todos los actos que se hallan llevado a cabo en cumplimiento a esa resolución, entre ellos, el acuerdo de veintidós de marzo y por consiguiente la Asamblea Municipal para integrar la lista de regidores por el Ayuntamiento de Tijuana, del que emana el derecho al registro que la inconforme reclama, pero que a la postre quedó sin efecto.

Esto se sustenta en la tesis XXVII/2005, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”**

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro, **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la presente demanda al ser improcedente, por actualizarse el principio de preclusión.

No pasa desapercibido que si bien, se requirió a la Coalición a efecto de que realizara el trámite administrativo correspondiente, sin embargo, esta no cumplió con el mismo, es decir, no rindió el informe circunstanciado, ni remitió la documentación a que aluden los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, por lo que, de

conformidad en lo dispuesto por el artículo 327, fracción IV, del citado ordenamiento legal, se resuelve el presente asunto con los elementos que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se reencauzan los expedientes MI-96/2019 y MI-84/2019 a Recurso de Apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO: Se acumula el expediente RA-96/2019 al diverso RA-84/2019 por ser este el más antiguo.

TERCERO. Se desechan los presentes medio de impugnación por actualizarse el principio de preclusión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**